

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00820-00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
Demandante BENEDICTO CAMPOS ARDILA
Demandado: ETILVIA ROSA CUELLO MANJARRRES Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

13 MAY 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, para que se resuelva nulidad procesal, que alega el abogado ALFREDO DE JESÚS PEÑARANDA ALVARADO, portador de la T.P.# 127.527 del C.S. de la J., en condición de apoderado del demandado FELIX ALFREDO BORNACHERA HERNÁNDEZ, esgrimiendo, las causales No 2, 5 y 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, alegando que no se le tuvo en cuenta la notificación por conducta concluyente, sino por wp.

Repara el despacho en el hecho, de que el apoderado, presenta nulidad del auto de convocatoria a audiencia y señalamiento de pruebas y, no haya presentado recurso de reposición que es lo más apropiado, pero como menciona una supuesta violación del derecho fundamental del debido proceso al demandado FELIX ALFREDO BORNACHERA HERNÁNDEZ, bajo esos supuestos, se procede a hacer la verificación del devenir procesal.

Al descorrer el traslado de nulidad, el apoderado de la parte demandante, afirma que: "Los demandados son esposos, comparten la misma vivienda, tienen su familia y tienen el mismo abogado, lo que hace que si estaban debidamente notificados personalmente de conformidad al decreto 806 de 2020 en su art. 8"

Reposa en el expediente digital el siguiente informe secretarial:

FEB 8 DE 2022. INFORMO QUE DENTRO DE ESTE PROCESO LA DEMANDADA ETILVIA CUELLO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, DE LA CUAL NO SE OBSERVA QUE ESTE NOTIFICADA DENTRO DE ESTE PROCESO, CONCEDIO PODER AL DOCTOR ALFREDO PEÑARANDA, EL CUAL INTERPUSO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO, EL CUAL SE FIJO EN TRASLADO POR TRES DIAS (TRASLADO DEL 2 DE FEBRERO DE 2022), Y LA PARTE ACTORA DENTRO DEL TERMINO LO DESCORRIO VALGA DECIR EL DIA 7 DE FEBRERO DE 2022. DE OTRO LADO, EL DEMANDADO FELIX BORNACHERA FUE NOTIFICADA POR WHATSSAP EL DIA 19 DE NOVIEMBRE DE 2021, Y VENCIDO EL TERMINO, NO CONTESTO LA DEMANDA. ORDENE

Con base en ese informe secretarial y lo existente en el expediente, se dio traslado del recurso de reposición a la parte demandante, de quien su apoderado lo describió y surtido el mismo, se resolvió de manera negativa, el recurso por auto de fecha 23 de febrero de 2022.

Es claro, que si alguna irregularidad consumió el despacho respecto de la constitución de la relación jurídica procesal del demandado FELIX ALFREDO BORNACHERA HERNÁNDEZ, debió hacerlo en ese momento procesal el abogado ALFREDO DE JESÚS PEÑARANDA ALVARADO, conforme lo dispone el párrafo del artículo 133 del CGP, dado que estaba ya actuando como apoderado de la otra persona demandada, esposa del demandado, según versión del apoderado demandante, pero por el hecho de ser dos las personas demandadas, debía tener claro el abogado, que el Despacho estaba resolviendo dicho

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00820-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL

Demandante BENEDICTO CAMPOS ARDILA

Demandado: ETILVIA ROSA CUELLO MANJARRES Y OTROS

recurso, por considerar cumplida esa etapa procesal (constitución de la relación jurídica procesal), pero no lo hizo.

Ejecutoriado ese auto por medio del cual se resolvió reposición contra el auto mandamiento de pago, se dio traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la demandada ETILVIA ROSA CUELLO MANJARRES

Y en virtud del informe secretarial de fecha 19 de abril de 2022, y lo existente en el expediente, se procedió a proferir el auto de fecha 22 de abril de 2022, por medio del cual se convoca a audiencia, pero resulta que, con anterioridad, en fecha 4 de abril de 2022, el secretario hace un pase al Despacho donde informa que el demandado FELIX BORNACHERA otorgo poder, así dice el informe:

ABRIL 4 DE 2022, INFORMO QUE HOY 4 DE ABRIL DE 2022, APORTAN PODER DEL DEMANDADO FELIX BORNACHERA A FAVOR DEL DR ALFREDO PEÑARANDA, EN EL CUAL DEPRECA QUE SE TENGA POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEL MANDAMIENTO DE PAGO, Y APORTAN CONTESTACION CON EXCEPCIONES DE MERITO. SE PONE DE PRESENTE, QUE REVISADO EL PROCESO, SE TIENE TAL Y COMO SE INFORMO EN EL PASE AL DESPACHO DEL 8 DE FEBRERO DE 2022, QUE EL DEMANDADO FELIX BORNACHERA FUE NOTIFICADO VIA WHATSSAP POR PARTE DEL ACTOR EL DIA 19 DE NOVIEMBRE DE 2021, Y VENCIDO EL TERMINO EL DEMANDADO EN REFERENCIA NO CONTESTO LA DEMANDA., EN CONSECUENCIA ESTA CONTESTACION ES EXTEMPORANEA. AHORA BIEN, LA UNICA QUE CONTESTO Y EXCEPCIONÓ DENTRO DEL TERMINO, FUE LA DEMANDADA ETILVIA CUELLO, Y FUE ASI COMO SE PROFIRIO EL AUTO DEL 25 DE MARZO DEL 2022, POR EL CUAL SE DIO TRASLADO DE ESTA

Y en igual sentido, también sucede que ese pase al Despacho era inoportuno, por cuanto, en ese momento se estaba tramitando el traslado de las excepciones propuestas por la otra persona demandada ETILVIA ROSA CUELLO MANJARRES, razón por la cual, el expediente se devolvió a Secretaria y, en el pase al Despacho de fecha 19 de abril de 2022, el Secretario, una vez vencido el traslado de excepciones de la demandada ETILVIA ROSA CUELLO MANJARRES, pasa nuevamente el expediente al Despacho en fecha 19 de Abril de 2022 y, omitió en ese informe, hacer mención a las circunstancias que motivaron el pase de fecha 4 de abril de 2022, y de allí, provino la confusión y omisión del despacho, dado que se procedió a convocar a audiencia, sin hacer mención al poder otorgado por el demandado, FELIX ALFREDO BORNACHERA HERNÁNDEZ, que era lo único que faltaba hacer, por cuanto, las circunstancias procesales en que se encuentra dicho demandado, ya venían definidas como quedo explicado en líneas anteriores.

Ahora, como se profirió el auto de convocatoria a audiencia, sin hacer pronunciamiento el despacho respecto al poder otorgado por el demandado, FELIX ALFREDO BORNACHERA HERNÁNDEZ, vemos que dispone el artículo 301 del CGP, que:

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. EL RESALTO ES DEL DESPACHO.

Ya dijimos que el demandado FELIX ALFREDO BORNACHERA HERNÁNDEZ, se dio por notificado del mandamiento de pago a través de wasap, y su apoderado presenta nulidad, por indebida notificación, pero también lo es, que el designado apoderado, de su memorial no se vislumbra argumentos tendientes a desvirtuar dicho modo de notificación

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00820-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL

Demandante BENEDICTO CAMPOS ARDILA

Demandado: ETILVIA ROSA CUELLO MANJARRRES Y OTROS

y, mucho menos, aporta medios probatorios con esa finalidad, pues, solo se limita a predicar la irregularidad de que el Despacho profirió el auto de convocatoria a audiencia, sin haber hecho un pronunciamiento expreso sobre el poder a él, otorgado por el demandado FELIX ALFREDO BORNACHERA HERNÁNDEZ y sobre la notificación por conducta concluyente a este, quedando reducida la falencia advertida por el apoderado, al hecho de no habersele reconocido personería y la declaratoria de extemporaneidad de las excepciones. .

Así las cosas, como la notificación por wp, no fue desvirtuada por el demandado FELIX ALFREDO BORNACHERA HERNÁNDEZ, es claro, que este no puede tenerse por notificado por conducta concluyente como lo solicita su apoderado de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, pero como debe dictar auto de reconocimiento de personería al apoderado, así se dispondrá, sin que en manera alguna se afecte al integridad y efectos jurídicos del auto de convocatoria a audiencia y decreto de pruebas

Por lo expuesto, se :

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase al abogado ALFREDO DE JESÚS PEÑARANDA ALVARADO, portador de la T.P.# 127.527 del C.S. de la J., en condición de apoderado del demandado FELIX ALFREDO BORNACHERA HERNÁNDEZ

SEGUNDO: Negar la notificación por conducta concluyente del demandado FELIX ALFREDO BORNACHERA HERNÁNDEZ, por las razones que motivan esta decisión.

TERCERO: Declarar extemporáneas las excepciones propuestas por el demandado por las razones que motivan esta decisión.

CUARTO: Negar la nulidad planteada por el apoderado del demandado FELIX ALFREDO BORNACHERA HERNÁNDEZ, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

3 MAY 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

Refiere la demanda, que la señora LAURA MERCEDES CAMPO DIAZ GRANADOS, el 2 de Enero de 2021, dio en arrendamiento a La señora MABEL PERTUZ MADRID el bien inmueble oficina ubicada en el primer piso del edificio Mirador del Parque oficina 101, en la calle 19 N° 2A-43 del barrio centro de la ciudad de Santa Marta .

Las pretensiones de la demanda van encaminadas, como es natural a lograr que mediante sentencia, se declare el finiquito de la relación contractual y la condigna restitución del inmueble al arrendador restitución por presunto incumplimiento del arrendatario en el pago del canon de arrendamiento y de la administracion del Edificio.

Por encontrar la demanda en forma legal, en acatamiento de las normas de procedimiento, se admitió la misma, y enterada la parte demandada se advierte que dentro del término de traslado guardo silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El proceso de Restitución de Inmueble arrendado, es un proceso declarativo especial y su principal característica, es que por lo general solo se tramitan asuntos de mínima cuantía, evento en que se privilegia la única instancia, lo que implica, que por ser declarativo, su trámite es el del verbal sumario, tal como lo indica el mismo artículo 384 numeral 9

Todo proceso de Restitución de inmueble arrendado lleva implícita las siguientes finalidades: uno, la terminación de la relación jurídica contractual y otro, concomitante con la anterior, la restitución del inmueble propiamente

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00993-00

Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: LAURA MERCEDES CAMPO DIAZGRANADOS

demandado: MABEL PERTUZ MADRID

dicha. Es decir, que para que se inicie el proceso de restitución de inmueble arrendado es requisito sine qua non, la existencia o prueba del contrato de arrendamiento que puede ser verbal o escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención. Son partes del contrato de arrendamiento: el arrendador y el arrendatario.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria

Sobre esas condiciones, ha de decirse en primer lugar que la parte demandante acompañó con la demanda como prueba de la existencia del contrato, el contrato de arrendamiento de fecha 2 de Enero de 2021, del cual se decanta sus partes intervinientes, el objeto del contrato, el valor pactado del canon de arrendamiento y además, que se le hizo reconocimiento de firma ante Notario, por parte del arrendatario.

Respecto al incumplimiento del contrato, le incumbe al demandado, la carga de la prueba de desvirtuarlo, pero se tiene que el demandado guardo absoluto silencio, de lo que se infiere que si incumplió el susodicho contrato.

Así las cosas, en función de la valoración conjunta de la prueba, queda demostrado sin equívoco alguno, que efectivamente, la persona demandada incumplió el contrato de arrendamiento de oficina que soporta la demanda, por no pago del canon correspondiente y de la administración del Edificio, lo que conlleva a tener por acreditados hechos constitutivos de las pretensiones de la demanda

Y el artículo 390 del CGPibídem, en su último inciso:

“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00993-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: LAURA MERCEDES CAMPO DIAZ GRANADOS
demandado: MABEL PERTUZ MADRID

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, el incumplimiento de la demandada MABEL PERTUZ MADRID al contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandante, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre LAURA MERCEDES CAMPO DIAZ GRANADOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.977.206 en calidad de arrendador y MABEL PERTUZ MADRID CC NO 57.297.399, en calidad de arrendatario, respecto del bien inmueble oficina ubicada en el primer piso del edificio Mirador del Parque oficina 101, en la calle 19 N° 2A-43 del barrio centro de la ciudad de Santa Marta .

TERCERO: Como consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior, Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis e identificado en el mismo numeral, por parte del demandado al demandante.

CUARTO: En caso de no producirse la entrega en forma voluntaria, ejecutoriada esta sentencia, vale la comisión al señor Alcalde menor de la localidad dos, para la diligencia de entrega del bien inmueble que se restituye.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de (\$ 350.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

3 MAY 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021 -00805-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA
Accionado: ALVARO DIXON EGUIS FIGUEROA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

13 MAY 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES SANTA MARTA - MAGDALENA

13 MAY 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00173-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SOCIEDAD UNIFEL SA NIT no 800.098.601-1

Accionado: MANUEL MERIÑO VIDES CC no 1.082.921.643

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 MAY 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2021-0095300

Asunto: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL.

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA NIT no 830089530-6.

Accionado DOLORES MARIA DEWDENEY DE ORTIZ CC No 36527086

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

13 MAY 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01077-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4
Accionado: SANDY PAOLA TAPIA GALAN CC No 1082917717

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 MAY 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 9.477.974.94 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 700.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01371-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE BOGOTA SA NIT No 860.002.964-4

Accionado: AURA LUZ MENDOZA JULIO CC No 64.559.907

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 MAY 2022

Con proveído de fecha 9/12/2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 22.091.064 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.560.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00278-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Accionado: EDUARDO RAFAEL MENDOZA HERRERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

13 MAY 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 18.168.520 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00876-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA NIT no 900.189.642-5

Accionado: MISSIOTTI ESTHER MONTOYA RODRIGUEZ CC NO 36.718.480

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 MAY 2022

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado MISSIOTTI ESTHER MONTOYA RODRIGUEZ CC No 36.718.480 Y, habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado PILAR GONGORA VASQUEZ como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005-2020- 00668-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: YOLANDA GARCÍA GARCÍA, CC No 36.535.921

Demandados: TOMASA PARDO MONTES, CC No 36.562.557

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 MAY 2022

El apoderado de la parte demandante solicita abrir INCIDENTE DE SANCIÓN AL(A) PAGADOR(A) DE LA FUNDACIÓN ESPERANZA VERDE DE LOS NIÑOS "EVENI", cuyas instalaciones se encuentran ubicadas en la Calle 14 No.5-81 oficina 307 edificio TROUT de la Ciudad de Santa Marta, de conformidad con lo señalado en el artículo 44 y el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso en razón a que se puso en conocimiento y radicaron ante la pagadora, señora SANDRA OSPINO, también mayor de edad y de esta vecindad, portadora del celular número 300 3309386, la orden de embargo impartida por este Despacho mediante auto de fecha 27 de octubre de 2020 y el requerimiento al pagador ordenado mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021, pero no aporta prueba de este último hecho alegado, así como no demuestra la afirmación de que la demandada aún sigue laborando.

Consta que por la Secretaria del Juzgado vía correo electrónico, en fecha 2 de febrero de 2021, se puso en conocimiento de la pagaduría de la FUNDACION ESPERANZA VERDE DE LOS NIÑOS EVENI, la orden de embargo impartida mediante auto de fecha 27 de octubre de 2020.

Del escrito de contestación de la señora SANDRA OSPINO, a nombre de LA FUNDACIÓN ESPERANZA VERDE DE LOS NIÑOS "EVENI", de fecha 05/02/2021, se decanta, su afirmación, que la demandada TOMASA PARDO MONTES, identificada con CC No 36,562,557, estuvo vinculada por contrato de trabajo a término fijo desde el 25 de febrero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020, y aporta planilla de pagos de salarios y prestaciones el 28 de diciembre del mismo año, e indica que la comunicación realizada por la Secretaria del Juzgado, fue tardía, mas no así, lo que afirma el apoderado demandante que radicó en fecha oportuna en la pagaduría en mención, la comunicación de dicha orden de embargo.

Así las cosas, se le solicita al apoderado demandante aportar prueba de los hechos que afirma, para seguir el curso del incidente propuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00253-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CREZCAMOS SA

Accionado: ARMANDO AUGUSTO GIRALDO PEÑA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 MAY 2022

La notificación del demandado JORGE ELIECER ORTEGA QUINTANA CC No 85.453.937, es, deficiente, dado que se opta por la dirección física del demandado, evento en el cual debe aplicarse en su integridad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP y solo se envió el aviso. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solo aplica para notificaciones por medios electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre el nombre impreso.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2021- 00621-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandados: ELEXIDO SEGUNDO SERRANO LOZADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 MAY 2022

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, EMPLACESE al demandado ELEXIDO SEGUNDO SERRANO LOZADO para que concurra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago dictado con ocasión de la demanda incoada por CLAUDIA ISABEL GOMEZ SALGADO a través de apoderado..

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través de secretaria, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01410-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA NIT no 900.189.642-5

Accionado: EFRAIN ANTONIO PANNEFLEK CRESPO CC no 13.237.039

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 MAY 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de Reposición intentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

La apoderada de la parte demandante argumenta y acredita con captura de pantalla, que realizó diligencias ante la secretaria del Juzgado tendientes a obtener el auto de mandamiento de pago y medidas, para lo pertinente y, tal requerimiento, solo fue atendido el día 3 del mes de agosto de 2021, cuando le dicen:

"BUENOS DIAS .Se le informa que el proceso de la referencia, está siendo digitalizado junto con otros procesos que son físicos, por tal razón no se encuentra en el juzgado, por parte de una empresa contratista, de tal suerte que se le sugiere, que una vez nos remitan el expediente digitalizado, nos envíe el memorial. Gracias.

De igual forma el Despacho nunca dentro de los Autos publicados desde julio de 2020 a Diciembre de 2021 requirió a la suscrita el cumplimiento de la Notificación y/o cualquier otra actuación, por lo que, ruego a su despacho tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 2 del decreto 564 del 15 de abril de 2020 el cual reza que "Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del código de procedimiento administrativo y código general del proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura", lo anterior teniendo en cuenta que la suscrita no contaba con copia del Auto de mandamiento de pago, ni de medidas cautelares.

De otra parte, el Juzgado nunca dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806/20 respecto al envío de los oficios de embargo, ni a las Entidades a las cuales se decretó la medida, ni a la suscrita a fin de cumplir con la carga procesal

Atendiendo el hecho de haberse decretado medidas cautelares, y no haberse materializado las mismas, incluso, siendo deber de la secretaria del Juzgado hacerlo, por disposición de las normas proferidas con ocasión de la emergencia sanitaria, (de lo cual no se informo en su momento procesal) la declaratoria de desistimiento tácito es, ilegal, y da la razón al apoderado demandante, lo que no permite aplicar la disposición legal del desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho,

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01410-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA NIT no 900.189.642-5

Accionado: EFRAIN ANTONIO PANNEFLEK CRESPO CC no 13.237.039

RESUELVE.

PRIMERO: Reponer el auto por medio del cual se aplica el desistimiento tácito de la demanda, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MÉNDEZ

Rad: 47-001-4189-005—2021-00906-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT NO 860.002.964-4
Accionado: ENRIQUE ALBERTO CUAO CARRANZA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 MAY 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva recurso de reposición contra el auto que ordeno requerir a la parte demandante la notificación de la parte demandada, demostrado que antes del requerimiento habia aportado información relacionada con tal hecho, por lo que el requerimiento es inapropiado.

Y con vista en la información suministrada por la apoderada demandante se procede a: de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, EMPLAZAR a la demandada *FRANCIA HELENA BERMUDEZ DAZA CC No 27007057* para que concorra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago proferido con ocasión de la demanda ejecutiva de BANCO DE BOGOTA SA, a través de apoderado..

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma vigente, hágase las publicaciones a través de la secretaria de este Despacho en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019- 00261-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: MARINA MARTINEZ DE ARDILA CC no 27.916.519

Demandados: HIPOLITO BAUTISTA RANGEL BUITRAGO Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 MAY 2022

La notificación del demandado HIPOLITO RANGEL es, deficiente, dado que se opta por la dirección física del demandado, evento en el cual debe aplicarse en su integridad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP y solo se envía el aviso . El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solo aplica para notificaciones por medios electrónicos. y en este caso, se envía solo el aviso ya a una dirección no informada y autorizada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00034-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA NIT no 860.032.330-3

Accionado: JIMMY SARABIA CASTAÑO CC no 7.141.924

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 MAY 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con escrito procedente del abogado JHON JAIRO OSPINO PENAGOS, TP No 133.396 del C S de la J., donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por la persona jurídica demandante, la cual está conforme a derecho, y por tanto, se le acepta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", con una línea horizontal que atraviesa la firma.

PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL.MAYO 11 DE 2022. Informo que dentro de este proceso la demandada VIRGELINA CHIMAS, fue notificada por parte del juzgado vía correo electrónico el día 22 de abril de 2022, ya que en la notificación realizada inicialmente el 18 de enero de 2022, no se le había notificado el auto de corrección del mandamiento adiado el 29 de junio de 2021. De otro lado, el actor solamente le notifico el auto de mandamiento de pago al demandado PEDRO MADARIAGA , mas no le ha notificado el auto de corrección del 29 de junio de 2021. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA.

3 MAY 2022

REF: P. EJECUTIVO DE COOPDASOCA CONTRA VIRGELINA CHIMAS
Y OTRO RAD NO. 2021- 420-00

REQUERIR al actor para que, proceda a aportar a este expediente la notificación del auto de corrección del mandamiento de pago adiado el 29 de junio de 2021, hecha al demandado PEDRO MADARIAGA, ya que solamente le notificó el mandamiento de pago fechado el 1 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

SANTA MARTA.

13 MAY 2022

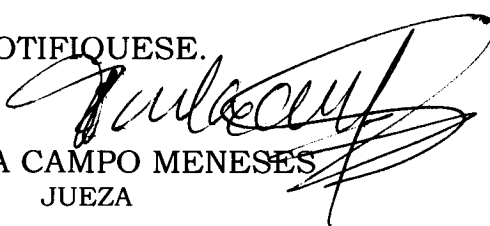
REF: P. EJECUTIVO DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA HILER
GARCIA RAD 2021- 716-00

Visto que se cometió un yerro involuntario al proferirse el auto fechado el 27 de abril de 2022, por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, lo cual ya el juzgado lo había dispuesto por auto del 8 de abril de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto fechado el 27 de abril de 2022, por el cual se resolvió seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA